

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de julio de 2020

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 367
RADICADO: 2020-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM MARÍN ZULUAGA
DEMANDADOS: ANA CATALINA MONROY MARÍN

La señora Luz Miryam Marín Zuluaga, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Ana Catalina Monroy Marín, solicitando que se libere mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas:

- a. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré suscrito a favor de la demandante.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de abril de 2020, hasta que se consiga el pago total de las obligaciones.

También solicitó decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Como documentos base de la acción aportó los siguientes:

1. Pagaré sin número por valor de \$138.000.000, suscrito por Ana Catalina Monroy Marín, a la orden de Luz Miryam Marín Zuluaga, sin fecha de suscripción para ser cancelado el 23 de abril de 2020; fijándose intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley. En el mismo documento se lee que la señora Ana Catalina Monroy Marín suscribió las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título valor.

2. Copia sustitutiva de la Primera copia de la escritura 4489 de la Notaría Segunda de Manizales, fechada 12 de julio de 2019, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Ana Catalina Monroy Marín constituyó hipoteca de abierta sin límite de cuantía a favor de Luz Miryam Marín Zuluaga, sobre el 50% del lote de terreno con casa de habitación, identificado como lote No. 11, que hace parte integrante del Condominio Cerrado el Trébol Propiedad Horizontal, situado en la ciudad de Manizales, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-11755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula quinta “Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar a la parte acreedora, todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere la parte hipotecante (...) a favor de la parte acreedora (...)”.

3. Certificados de tradición del citado inmueble, donde figura la propiedad en cabeza de la demandada y el gravamen hipotecario en su anotación 15.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento del pago de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se accederá a librar la orden de pago solicitada. Los intereses moratorios se calcularán mes a mes a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia y se contarán a partir de la fecha en que se causaron.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MIRYAM MARÍN**

ZULUAGA contra **ANA CATALINA MONROY MARÍN** por las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000.00) MONEDA CORRIENTE MONEDA CORRIENTE por concepto del capital insoluto del pagaré de suscrito en favor de la ejecutante.

b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el 24 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: La demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula No. 100-117553 para lo cual se libraré oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: Toda vez que en la anotación No. 1 del certificado de tradición del inmueble 100-117553 consta que se encuentra vigente gravamen hipotecario a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda – Gran Ahorrar, se ordena su citación como tercera acreedora, como lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.822.227 y T.P. 274.749

del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandante en este proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el ESTADO No. 053 DEL <u>10 DE JULIO DE 2020.</u></p>  <p>Gloria Patricia Escobar Ramírez Secretaria</p>
